

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA – CUNDINAMARCA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023

RADICACIÓN No. 2023-00508-00

Subsanada en debida forma y cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal -Acción de PERTENENCIA instaurada por CIVILTRO INGENIEROS Y CIA LIMITADA **contra** ENRIQUE FANDIÑO Y CIA S. EN C, MARÍA DEL PILAR MARIÑO LEÓN GÓMEZ, INÉS MARIÑO DE LIZARRALDE, ALFONSO LIZARRALDE LUJÁN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con el artículo 375 del CGP.

TERCERO: De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibidem, para que la conteste si a bien lo tiene.

CUARTO: Los demandados que registran dirección conocida, notifíquense en la forma dispuesta en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme las disposiciones señaladas en los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: En conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a todas las personas INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 6° en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEXTO: Infórmesele de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **OFÍCIESE.**

SÉPTIMO: Se ordena a la parte demandante instalar y acreditar al proceso respecto de la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C. G. P., con el riguroso cumplimiento de las exigencias allí expuestas. Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, y deberá permanecer instalada como mínimo hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula objeto de usucapión. Ofíciense, por secretaría, a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

NOVENO: Los demandados que registren dirección conocida, notifíquense en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar al abogado GERARDO ORTIZ GÓMEZ como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ